

NEUQUEN, 28 de Junio del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**S.E.C.N.E.R. Y OTROS C/CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/INCIDENTE DE APELACION E/A: 536553/2022**" (**JNQLA5 INC 1303/2023**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. Que llegan los presentes autos a estudio de esta Sala, en virtud del recurso de apelación deducido por la parte actora contra la resolución del 21/03/2023 (fs. 48/49) por la cual se rechazó el pedido de citación de tercero realizado por la actora.

Apela y expresa agravios por ingreso web N° 401640. Dice que la resolución obtura y cancela la intervención de la Subsecretaria de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía de la Provincia de Neuquén. Sostiene que se sesgó el objeto del reclamo, soslaya la naturaleza de las obligaciones de la concesionaria y omite considerar violaciones a elementos de la concesión. Expresa, que se entendió que se reclaman deudas pero no es así y que es apresurado aventurar que no podrá dirigir una acción regresiva contra la provincia.

En el primer agravio, alega que no reclamó una deuda sino el cumplimiento de una garantía comprometida que requiere una actualización y fue negada por la demandada. Expresa, que como no se accedió a actualizar el valor del piso de la caja de empleados se decidió accionar con la debida intervención de la autoridad de control de la concesión.

Dice que debe intervenir la autoridad de control porque las características de la explotación la involucran por el contralor que ejerce sobre el cumplimiento de las obligaciones contables de la concesionaria.

Agrega que entre los bienes recibidos por la concesionaria está incluido el Anexo Caja de Empleados del Decreto N° 203/87, por



lo que debe intervenir la autoridad para su control. Aclara que se requiere saber si la citada está en conocimiento de los cambios decididos por la concesionaria y si lo habilitó u omitió el control.

Sostiene que los incumplimientos de la demandada relacionados con la caja de empleados habilitan la citación de la autoridad de control. Señala que las cuestiones que hacen a la nulidad del convenio 1511/16 E son de conocimiento del juez de la causa *"Secner c/Ministerio de Trabajo, Seguridad Social y Empleo de la Nación y Aleara s/Nulidad de convenio"* (Exp. N° 58749/2017) en trámite ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 29 menos lo inherente a la Caja de Empleados. Dice que es de vital importancia que intervenga y manifieste la autoridad de control del casino.

En el segundo agravio, plantea que el texto del artículo 53 del pliego licitatorio no es indiferente a los derechos de los actores. Dice que el Anexo Caja de Empleados del Decreto N° 203/87 fue modificado en 2008, que a diecinueve años de la concesión se debe abordar el tema porque no es disponible ni discrecional de la empleadora el manejo de la caja. Sostiene que por ello es indispensable la intervención de la autoridad de control y, de lo contrario, se legitimaría a la demandada a dejar de lado la norma que regula la caja de empleados.

La contraria no contestó el traslado de los agravios.

II. Ingresando al tratamiento del recurso deducido, entiendo que no le asiste razón a la parte apelante.

Es que "[...] cabe expresar que la citación coactiva de un tercero es viable cuando la relación jurídica sobre la que versa el litigio tiene vinculación con la situación jurídica que pueda existir entre cualquiera de las partes originarias y el tercero, de modo tal que ese tercero citado podía haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte de cualquiera de los litigantes".

"De conformidad con lo normado por el art. 94 del C.P.C. y C., la citación de un tercero sólo es admisible cuando el litigio fuera común, comprendiendo aquellos supuestos en los cuales la



parte eventualmente derrotada pueda ser titular de una acción de regreso contra el tercero, ello a efectos de evitar la excepción de negligente defensa en juicio que se le pudiera inicial al interviniente" (CNTrab., Sala IX, 6029/04, "José Valeria por sí y en representación de su hijo c/García, Leonardo y otros s/Daños y Perjuicios", 22/06/05, sent.int.7948)".

"Lo dicho, en autos adquiere mayor relieve, si se considera que de los términos de la pretensión no surge que el tercero, según las normas del derecho sustancial, hubiera estado legitimado para ser demandado, como tampoco se individualiza ni se indica concretamente qué acción de regreso tendrían", ("PEREZ BEATRIZ ELIZABETH CONTRA COOP.DE VIV PARA EMPL.MERCANT. DE NQN LTDA. S/INC DE APELACION" (ICL N° 1021/13)).

En punto a los casos de intervención obligada de terceros, previstos en el artículo 94 del CPCyC en que funda la citación la recurrente, Palacio sostiene que son tres tipos básicos de intervención obligada, la citación del sujeto pasivo de una eventual acción de regreso o del colegitimado, la citación del legitimado para intervenir y la citación del tercero pretendiente (Palacio - Alvarado Velloso, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. 3, pág. 314, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 1989).

Lo expuesto resulta trasladable al presente en tanto de los términos de la pretensión no surge que el tercero, según las normas del derecho sustancial, hubiera estado legitimado para ser demandado por esta vía, repárese que ni siquiera se dice en qué carácter se pretende esa citación, como tampoco se individualiza ni se indica concretamente qué acción de regreso eventualmente plantearía. Así, no se señala ni funda ninguno de los supuestos comprendidos en la norma en que se sustenta el pedido de citación.

Además, esta Sala, respecto a la citación de la autoridad administrativa concedente, ha sostenido que: "2. Luego, en relación con la queja por el rechazo de la citación como tercero del Estado Nacional, corresponde a quien solicita la intervención de un tercero en el proceso acreditar que se trata de uno de los



supuestos que autorizan a disponerla, y se debe desestimar si no se invoca concretamente la presencia de una comunidad de controversia, toda vez que el instituto en examen es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con criterio restrictivo (FALLOS 328: 1435) y la petición de la demandada no resulta procedente porque, como sostuviera la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "En ese marco, y con particular atinencia a la cuestión que aquí se plantea, el Tribunal ha tenido oportunidad de señalar que la pretensa citación del Estado Nacional no puede basarse en que la demanda involucraría la política fiscal federal, dado que tal extremo no justifica una comunidad de controversia que suscite la intervención obligada prevista en el art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 318:2551). Por lo demás, el hecho de que haya sido el Estado Nacional quien le otorgó a la actora la concesión de la explotación petrolera, tampoco trae aparejado que deba participar en el carácter invocado en estas actuaciones, ya que dicho extremo no lo integra necesariamente a la relación jurídica existente entre el Estado provincial y la empresa; máxime si, como sucede en el caso, ni siquiera se indica cual sería la eventual acción regresiva que se ejercitaría contra aquél en el supuesto de resultar perdedor (confr. Causa N.112.XXXV "Neuquén, Provincia del c/ Hidroeléctrica Piedra del Aguila S.A. s/ cobro de regalías", sentencia del 27 de febrero de 2001)", ("PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ YPF S.A. S/COBRO EJECUTIVO", JNQUE3 EXP 575523/2017; entre otros).

III. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la resolución del 21/03/2023 (fs. 48/49) en todo cuanto fue materia de recurso y agravios. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada por su orden debido a la falta de oposición (arts. 68 y 69 del CPCyC).

Cecilia PAMPHILE dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.



Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la resolución del 21/03/2023 (fs. 48/49) en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.
2. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada por su orden (arts. 68 y 69 del CPCyC).
3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA- Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ
Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA